

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
143/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TOCHIMILCO,  
PUEBLA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y  
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada del escrito de demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veinte.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de la demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Tochimilco, Puebla, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

---

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>6</sup>

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir

<sup>6</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020

el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>7</sup>

Ahora bien, en su escrito de demanda el Municipio de Tochimilco, Puebla, impugna lo siguiente:

**“LA ILEGAL APROBACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE MORELOS, toda vez que sin previa notificación al Municipio de Tochimilco, Puebla, y mucho menos al Congreso Local del Estado de Puebla, se votó con fecha 2 de julio de 2020, y se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, con fecha 8 de julio de 2020, por lo que se traduce en una inconstitucionalidad ya que tiene interés directo por las cuestiones de territorio de los municipios de TETELA DE VOLCÁN, MORELOS, HUEYAPAN, MORELOS Y TOCHIMILCO, PUEBLA, como se detallará más adelante. [...]**”

Por su parte, es de destacar que en el primer y segundo concepto de invalidez del escrito de cuenta, el Municipio actor impugna lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

**“PRIMERO.- SE DEBE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON FECHA 8 DE JULIO DE 2020, TODA VEZ QUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON FECHA 8 DE JULIO DE 2020, YA QUE NUNCA SE NOTIFICÓ AL MUNICIPIO DE TOCHIMILCO DEL ESTADO DE PUEBLA, NI AL CONGRESO DE PUEBLA, NI AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA, A PESAR DE EXISTIR UNA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE NOTIFICARLA PUES COLINDA DE FORMA DIRECTA CON LOS MUNICIPIOS DELIMITADOS EN TERRITORIO COMO SON HUEYAPAN Y TETELA DEL VOLCÁN DEL ESTADO DE MORELOS, VIOLANDO NUESTRA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, QUE SE CONSAGRA EN EL ARTÍCULO 14, 16 Y 17 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN GENERAL, SIENDO ASÍ QUE EL DECRETO QUITA TERRITORIO AL MUNICIPIO DE TOCHIMILCO, PUEBLA.**

[...]

**SEGUNDO.- SE DEBE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON FECHA 8 DE JULIO DE 2020, TODA VEZ QUE EL CONGRESO LOCAL DESPOJA UN APROXIMADO DE 1600 HECTÁREAS DEL MUNICIPIO DE TOCHIMILCO, PUEBLA.**

[...]”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

*“[...] Con fundamento en lo establecido en el artículo 14 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, solicito a esta superioridad la **SUSPENSIÓN** para efectos de que al Municipio de Tochimilco, Puebla, no se le sigan violentado sus derechos como Municipio Autónomo y personalidad propia ya que nunca se le otorgó la garantía de audiencia ni debido proceso, con la finalidad de que no se le despoje ni se le invada ninguna hectárea de su territorio como se pretende en el decreto publicado con fecha 8 de julio de 2020 por el Periódico Oficial del Estado de Morelos, de forma arbitraria y unilateral en virtud de que le generaría un daño y una afectación directa e irreparable a su esfera jurídica, territorio y habitantes. [...]”*

De lo anterior, se desprende que a juicio del Municipio Actor, en el decreto emitido por el Congreso, número Seiscientos noventa y tres, “Por el que se resuelve la controversia iniciada respecto a la delimitación territorial entre los municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán, ambos del estado de Morelos, y determina la división territorial entre ambos Municipios, [...]”, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de julio de dos mil veinte, se le está privando de una parte del que considera su territorio; y por tanto, solicita la suspensión de dicho acto con la finalidad de que no se le provoque a esa entidad municipal un perjuicio irreparable por lo que respecta a su demarcación territorial, así como en el ámbito jurídico y de sus habitantes.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020

Visto lo anterior, es menester señalar que existe conexidad entre la controversia constitucional de la que deriva este incidente y la diversa controversia constitucional **105/2020**, toda vez que en ambas se impugna el mismo decreto.

Al respecto, mediante auto de veintisiete de julio del año en curso se admitió la demanda de controversia constitucional 105/2020 y atento a la solicitud del Municipio Actor, se ordenó abrir el incidente de suspensión correspondiente. En esa misma fecha, en el cuaderno incidental se dictó la medida cautelar que enseguida se transcribe:

“En tales condiciones, atendiendo a las características particulares del caso, para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, con apoyo en la tesis de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETLARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS.”**<sup>8</sup>, se concede la suspensión para que los Barrios de San Bartolo; San Jacinto; San Miguel; San Andrés; San Felipe y las Rancherías de Tlacomulco; Huitzitziguiak; Olivar; Tenería; Los Tejocotes, se conduzcan como lo venían haciendo hasta antes de la emisión del Decreto Seiscientos noventa y tres por el que se resuelve la controversia iniciada respecto a la delimitación territorial entre los municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán, ambos del estado de Morelos, y determina la división territorial entre ambos Municipios, emitido por el Congreso del Estado y publicado en el periódico oficial de la entidad el ocho de julio del año en curso. De tal forma que hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal:

a) Se abstengan de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que tenían las localidades en cuestión, previo a la emisión del mencionado Decreto Seiscientos noventa y tres.

b) Continúen prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en las localidades materia de la controversia, como se venía haciendo previamente a la emisión del referido Decreto Seiscientos noventa y tres.

c) El Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Morelos, se abstenga de emitir la Clave de Área Geoestadística Municipal correspondiente al Municipio de Hueyapan, Morelos.

d) El Municipio de Hueyapan, Morelos, se abstenga de llevar a cabo la demarcación del territorio en los términos precisados en la disposición transitoria quinta del multicitado Decreto Seiscientos noventa y tres.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, sumado a que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad. **Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos, respecto de los actos que, con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado, y que estén vinculados con los efectos del mencionado Decreto.”**

<sup>8</sup> Tesis 2a. I/2003, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 762, registro 184745.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020

Como se advierte, la medida cautelar dictada en el referido asunto tiene como propósito evitar cualquier acto que, formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que tenían los Municipios de Tetela del Volcán y Hueyapan, ambos de Morelos, previamente a la emisión del Decreto impugnado.

Asimismo, otro de los actos que también se determinó fuera suspendido, consistió en la emisión y, por tanto, la entrega de la Clave de Área Geoestadística Municipal que corresponde al Municipio de Hueyapan, Morelos.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante oficio número 1500.1/187/2020, dirigido al referido incidente de suspensión, informó que el treinta de julio de dos mil veinte se entregó al Municipio de Hueyapan, Morelos, la Clave de Área Geoestadística que le corresponde, y que no fue sino hasta el día siguiente, esto es el treinta y uno de julio del año en curso, que se le notificó a ese Instituto el auto de la medida cautelar.

En ese tenor, el cuatro de diciembre del año actual, el Ministro instructor acordó en el cuaderno incidental de la controversia constitucional 105/2020, entre otras, la mencionada promoción, y expresó las consideraciones siguientes:

“Así las cosas, se tiene que la aludida Clave Geoestadística fue entregada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al Municipio de Hueyapan, Morelos, previo a que se notificara al referido instituto el auto relativo a la medida cautelar dictada en este asunto.

Por tanto, se concluye que se trata de un acto consumado previamente a la notificación de la medida cautelar; no obstante, dicho acto se encuentra inmerso en la salvedad dictada en el auto de referencia, relativa a que dejaría de surtir efectos la suspensión respecto a los actos que se encontraran en dicha hipótesis.

Al respecto, si como se indicó, la entrega de la Clave Geoestadística al Municipio de Hueyapan, Morelos, se trata de un acto consumado –el cual en su caso, sería susceptible de reparación al resolverse el fondo del asunto–, lo cierto es que dicho acto no modifica los demás aspectos respecto de los cuales fue pronunciada la medida cautelar.

Se sostiene lo anterior, toda vez que la mencionada Clave de Área Geoestadística Municipal, se trata de una codificación, que establece la extensión territorial respecto del espacio geográfico que ocupa un municipio en el país, lo cual permite asociar los datos estadísticos que están contenidos en esa demarcación.

Consecuentemente, el acto de la entrega de la aludida Clave Geoestadística al municipio de Hueyapan, Morelos, formalmente ya fue materializado, sin embargo los efectos de ese acto, son susceptibles de continuar paralizados, relativos a que los datos estadísticos y georeferenciales contenidos en la clave, sean considerados como fuente de información o parámetro de referencia, para alguna determinación pública; ello, en tanto lo que se pretende con la suspensión es salvaguardar la materia del asunto.

Cabe hacer mención, que el Ministro instructor, al dictar la suspensión el veintisiete de julio de dos mil veinte, tenía conocimiento que previo a la emisión del Decreto impugnado por el que *“se resuelve la controversia iniciada respecto a la delimitación*

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020

*territorial entre los municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán, ambos del estado de Morelos”, subsistía una división territorial provisional, así como diversas disposiciones que permiten el funcionamiento de ambos municipios; esto, tal como se advierte del Decreto Número Dos mil trescientos cuarenta y tres por el que se crea el Municipio de Hueyapan, Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.*

En esa misma tesitura, se tuvo presente la emisión del “Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados de los fondos federales participables, así como los montos de los fondos de aportaciones estatales, que corresponden a los municipios del estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2020”, publicado en el Periódico Oficial de Morelos, el catorce de febrero del año en curso, del cual es dable destacar lo siguiente:

[...] Además de lo anterior, la citada Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos ya prevé en sus disposiciones la regulación aplicable para el caso de la determinación y distribución de recursos federales participables cuando no se cuente con los valores que precisan las fórmulas de distribución que se establecen en la propia ley, como es el caso de municipios de nueva creación de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla con respecto a los cuales no se cuenta con los elementos de cálculo que se requieren para realizar de manera efectiva y legal la determinación y distribución de recursos.

En el caso de los tres municipios antes citados, no se cuenta con la totalidad de los elementos que se requieren para la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 7, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, no obstante y con el objeto de incluir en la estimación de recursos a dichos municipios se recurre a la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 31, de la misma Ley. [...]

En ese sentido, del apartado transcrito se advierte que para la distribución de recursos federales y estatales en el Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, se estimaron mecanismos específicos a fin de incluir a los municipios de nueva creación en Morelos, como lo es, en el caso, el Municipio de Hueyapan.

Por lo cual, se estima que la suspensión debe subsistir en los términos que fue dictada, en virtud de que no existe un hecho superveniente que altere los demás aspectos enunciados en la medida cautelar; máxime que la suspensión en los términos en que fue dictada no afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, sumado a que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.”

En esa tesitura, la suspensión dictada respecto al Decreto emitido por el Congreso, número Seiscientos noventa y tres, “Por el que se resuelve la controversia iniciada respecto a la delimitación territorial entre los municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán, ambos del estado de Morelos, y determina la división territorial entre ambos Municipios, [...]”, sigue surtiendo efectos.

Además, cabe hacer mención que la medida cautelar dictada en la controversia constitucional 105/2020 tiene como propósito fundamental, el mantener viva la materia del juicio y evitar que se consume el Decreto impugnado.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 143/2020

Ahora bien, en el caso, la materia de la controversia constitucional de la que deriva este incidente, también se encuentra salvaguardada con la medida cautelar que fue dictada en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 105/2020, en tanto que se pronunció respecto del mismo decreto impugnado, en el sentido de que los límites territoriales de los municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán, así como la actuación de dichas entidades municipales continúen como estaban previamente a su emisión.

Consecuentemente, respecto a la medida cautelar solicitada por el Municipio de Tochimilco, Puebla, dígasele que deberá estarse a las determinaciones transcritas, relativas a los acuerdos de veintisiete de julio y cuatro de diciembre del año en curso, dictados en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 105/2020.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>10</sup>, artículo 9<sup>11</sup> del *Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos*; del Punto Quinto<sup>12</sup> del *Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte*, así como del Punto Único<sup>13</sup> del *Instrumento normativo aprobado por el Pleno*

<sup>9</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>10</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>11</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>12</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>13</sup> **ÚNICO.** Se prorroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 143/2020**

*de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.*

**Notifíquese.** Por lista; por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República; y en sus residencias oficiales al Municipio de Tochimilco, así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo, del Estado de Puebla, y a los poderes Ejecutivo y Legislativo, al Secretario de Gobierno, así como a los municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán, del Estado de Morelos.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 7550/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>14</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, y de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen la boleta de turno que les corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>15</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo

<sup>14</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

<sup>15</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

primero<sup>16</sup>, y 5<sup>17</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **el primero, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo, al Secretario de Gobierno, así como a los municipios de Hueyapan y de Tetela del Volcán, del Estado de Morelos, y el segundo, al Municipio de Tochimilco, así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo, del Estado de Puebla, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>18</sup> y 299<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **de los despachos números 1244/2020 (Cuernavaca) y 1245/2020 (San Andrés Cholula)**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>20</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía, **con las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de diciembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 143/2020**, promovida por el Municipio de Tochimilco, Puebla. Conste.

LATF/KPFR 1

<sup>16</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>17</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>18</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>19</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>20</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJP, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

